

Gobierno de Puerto Rico
PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE
P. O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351
Edif. Mercantil Plaza, Ave. Ponce de León, Ofic. 1000
Hato Rey, PR 00918
Tels. (787) 722-1035 o (787) 722-1037

IN RE:

ERIC GERARD DELGADO SANTIAGO
PRESIDENTE
WIPR

CASO NÚM.:

NA-FEI-2021-0021

SOBRE:

ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN

RESOLUCIÓN



El 3 de mayo de 2021, el Hon. Domingo Emanuelli Hernández, Secretario del Departamento de Justicia (DJPR), luego del trámite requerido por la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI), nos remitió el Informe de Investigación Preliminar relacionado con alegadas actuaciones impropias del Sr. Eric Gerard Delgado Santiago, Presidente de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. Ello, conforme al Artículo 4 (1) de la Ley 2, *supra*, el cual entre otras cosas, establece lo siguiente:

“El Secretario de Justicia llevará a cabo una investigación preliminar en todo caso en que obtenga información bajo juramento que a su juicio constituya causa suficiente para investigar si se ha cometido cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento, o cualquier delito contra los derechos civiles, la función pública o el erario”.

Así también, el Artículo 8 (6) de la citada Ley 2, dispone que el Panel revisará cualquier recomendación del Secretario y determinará si procede el nombramiento de un Fiscal Especial Independiente (FEI) que lleve a cabo una investigación a fondo y el procesamiento que sea necesario para la disposición de tal querella.

De otra parte, el inciso (6) del Artículo 4 de dicha ley, expone que, en aquellos casos en los cuales el Secretario de Justicia entienda que la información recibida contra cualquiera de los funcionarios o individuos

enumerados en la ley no constituya causa suficiente para investigar, así lo notificará al PFEI, indicando los fundamentos que justifiquen su decisión.

La División de Integridad Pública y Asuntos del Contralor del Departamento de Justicia (DIPAC-DJPR), realizó una investigación preliminar, de conformidad con las disposiciones de la citada Ley 2. El Secretario, luego de examinar la prueba que se recopiló durante dicha investigación, concluyó que no existe causa suficiente para creer que el señor Delgado Santiago incurrió en alguna conducta delictiva, bajo nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, no recomendó que se designe un FEI para que realice una investigación más profunda sobre los hechos que motivaron la presente querella, los cuales se resumen a continuación.

El 16 de septiembre de 2020, la DIPAC recibió un referido de parte de la Lcda. Nydia M. Cotto Vives, presidenta del Panel sobre el FEI. Dicho referido estaba acompañado de una carta sin firmar, que incluía alegaciones de actos contrarios a la ley, alegadamente realizados por Delgado Santiago, presidente de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR). Dicha carta se recibió en la oficina del PFEI, en sobre dirigido a la licenciada Cotto Vives, supuestamente remitida por la Sra. Ivette Ramírez. El o la remitente de dicho escrito, solicitaba una investigación sobre las supuestas actuaciones del señor Delgado Santiago, las cuales, alegadamente, constituyen violaciones a la Ley de Ética Gubernamental. Las alegaciones son:

(A) Que la residencia del señor Delgado Santiago fue intervenida por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, (AAA), por tener una toma ilegal de agua,

(B) Que mantenía su negocio privado de producciones mientras ocupaba el cargo de presidente en WIPR y mantenía contratos a través de otras compañías,

(C) Que se lucraba personalmente del alquiler de los estudios de televisión de WIPR,

(D) Que influyó indebidamente en la Junta de Subastas de WIPR en la venta de equipo especializado del canal, a sus amistades,

(E) Que intervino en la auditoría realizada por la Oficina del Contralor de Puerto Rico, (en adelante, OCPR), en WIPR al ofrecer trabajo a los auditores a cambio de auditorías que mancharan la

reputación de pasados presidentes, en especial al Dr. Rafael Batista Cruz.

En la carta se aduce que la Sra. Liza Yadira Rosa Birriel fue testigo de dicha actuación y, por ello, se vio precisada a renunciar.

Conforme al artículo 4(3) de la Ley 2 *supra*, el 9 de octubre de 2020, la Lcda. Inés del C. Carrau Martínez, entonces Secretaria Interina del Departamento de Justicia, remitió una comunicación al PFEI, notificando el recibo de la solicitud de investigación de la querella, sobre uno de los funcionarios incluidos en el artículo 4(1) de la citada Ley 2. En consecuencia, el DJPR notificó al PFEI el inicio de una investigación preliminar sobre los hechos de este caso. El PFEI emitió Resolución en la que concedió el término inicial de 90 días dispuesto a esos fines. Posteriormente, el DJPR solicitó una extensión del término concedido para culminar dicha investigación, el cual fue concedido por el Panel.

Durante la investigación preliminar en la DIPAC, se obtuvo información que estableció que el señor Delgado Santiago comenzó sus responsabilidades como presidente de WIPR el 6 de marzo de 2019. Su dirección residencial registrada es en la Calle Rodrigo de Triana #231, en San Juan, Puerto Rico. Surge del Registro de Corporaciones del Departamento de Estado que aparece como presidente, secretario, incorporador y agente residente de la corporación PES Films, Inc. La incorporación se efectuó el 10 de enero de 2017, bajo el número de registro 389497. La corporación es con fines de lucro, debidamente organizada, de conformidad con las leyes de Puerto Rico, cuyo propósito es hacer negocios permitidos en la jurisdicción de Puerto Rico, así como cualquier otro propósito lícito comercial permitido por la ley general de corporaciones. La dirección registrada de la corporación es la calle Rodrigo de Triana #231, en El Vedado, San Juan, Puerto Rico. El 1 de noviembre de 2019, el Departamento de Estado emitió una carta en la que señala que PES Films, Inc. no cumplió con su responsabilidad de rendir informes y pagar derechos anuales por los años 2017 y 2018. Concedió un término de 60 días para presentar los

informes o derechos anuales o podría ser cancelada la entidad sin notificación ulterior. El 31 de diciembre de 2019, el Departamento de Estado emitió un Certificado de Revocación del Certificado de Incorporación.

Durante la investigación, la DIPAC examinó documentos, entrevistas y se tomó declaración jurada a varias personas. A continuación, incluimos un resumen de los hallazgos que resultaron del proceso de investigación preliminar que llevó a cabo la DIPAC.

(A) Que la residencia del señor Delgado Santiago fue intervenida por la AAA, por tener una toma ilegal de agua.

Sobre esta alegación se obtuvo testimonio bajo juramento en el sentido de que Delgado Santiago, al comenzar a trabajar en WIPR, dijo que tenía algo que resolver con la AAA. Mencionó, alegadamente, que tenía alquilada la propiedad de sus padres en la urbanización El Vedado y le "cortaron" el servicio de agua.

Los funcionarios de la AAA entrevistados declararon que la cuenta de la propiedad que ubica en la calle Rodrigo de Triana #233, en la urbanización El Vedado, en San Juan se convirtió en una cuenta "en tratamiento" porque no compareció el dueño y no pudo trabajarse el asunto. La investigación relacionada con una toma de agua comenzó en junio de 2013. El 30 de mayo de 2014, se envió por la AAA, una carta al inquilino porque se continuaba consumiendo agua en la propiedad, se ordenó la suspensión del servicio y así se hizo. La cuenta de la propiedad estuvo vigente desde el 7 de agosto de 1976, hasta el 15 de diciembre de 2010, a nombre de quien resultó ser el padre del señor Delgado Santiago. Se determinó luego que, de la propiedad ubicada en la Calle Rodrigo de Triana **#231** se le estaba proveyendo agua a la propiedad identificada con el **#233**. Ambos contadores estaban a nombre de la misma persona, el padre de Delgado Santiago. Se impuso una multa de \$1,000, que se pagó el mismo día de su recibo y, según la documentación, Delgado Santiago firmó el acuse de recibo. Por razones del volumen de casos, alegadamente, no

se presentó ningún caso en los tribunales. Al 19 de enero de 2021, no existe ninguna querrela en la AAA, relacionada con las dos propiedades.

La DIPAC determinó que no existe prueba suficiente para establecer los elementos del delito de Interferencia con Contadores y Sistemas de Distribución que contempla el Art. 185 del Código Penal de 2012. Tampoco, bajo la Ley 40-1945 de la AAA, que dispone que es un delito menos grave cualquier violación al Reglamento Sobre el Uso de los Servicios de Acueductos y Alcantarillados Sanitario de Puerto Rico, pues la misma le da discreción a la AAA para elegir cómo encauzará a los violadores y en este caso, se escogió el proceso administrativo, con la imposición de una multa.

(B) Que mantenía su negocio privado de producciones mientras ocupaba el cargo de presidente en WIPR y mantenía contratos a través de otras compañías.

Sobre esta alegación, hubo testimonio en el sentido de que la compañía del señor Delgado Santiago fue pasada a un amigo. Se mencionó al **Sr. Héctor "Tato" Rossey**, mano derecha del presidente, como una de las personas que le velaba las producciones privadas en otros sitios. Alegadamente, otra persona, de nombre **Rubén Sánchez** siguió con los contratos de Delgado Santiago en el Departamento de Educación, sin embargo, se vio al señor Delgado Santiago trabajando como productor de grabaciones en el Departamento de Educación.

La DIPAC entrevistó a todas las personas que se mencionaron en las alegaciones y otras que no se mencionaron y examinaron extensa evidencia documental, incluyendo contratos con WIPR. El informe preliminar sometido incluye un detallado y pormenorizado análisis de las entrevistas y contenido de la evidencia documental obtenida. Concluyó que algunas de las alegaciones fueron corroboradas parcialmente y podrían constituir una infracción al artículo 4.3(a) de la Ley 1-2012. Dicho artículo, por disposición de ley, conlleva una pena de índole administrativa de la Oficina de Ética Gubernamental. Sin

embargo, **dicha prueba no es suficiente para establecer los elementos que conforman los delitos pertinentes a alegaciones de esta naturaleza.**

(C) Que se lucraba personalmente del alquiler de los estudios de televisión de WIPR.

Sobre esta alegación, la DIPAC examinó la lista de clientes de la WIPR, los arrendamientos y los pagos, entrevistó a los testigos con algún conocimiento y **determinó que no existe evidencia que sostenga la misma y que demuestre que el señor Delgado Santiago cometió algún delito.**

(D) Que influyó indebidamente en la Junta de Subastas de WIPR en la venta de equipo especializado del canal, a sus amistades.

Del contenido del Informe Preliminar de la DIPAC, surge que se alegó que el señor Delgado Santiago era informal en los procedimientos de WIPR, ya que aunque hay un Reglamento de Compras y Subastas en la WIPR, él se comunicaba telefónicamente para hablar de estos asuntos con el presidente de la Junta de Directores de WIPR, **Sr. Rafael "Ralphie" Pagán González**, en lugar de llevar a cabo el procedimiento correspondiente. Como ejemplo, se mencionó que el **Sr. Pedro Rúa Jovet**, gerente general de Telecinco, Inc., llamó directamente al señor Delgado Santiago para la compra de un transmisor, ya que la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC) determinó que se requería el reemplazo del transmisor porque el huracán María dañó la torre de Cayey. El transmisor se vendió por \$50,000 y un intercambio en recursos promocionales a Telecinco, Inc. (WORA TV), cuyo presidente es el Sr. Andrés Ramírez de Arellano. También se alegó que el señor Delgado Santiago convocó a la Junta de Subastas de WIPR para venderle el transmisor de televisión al Sr. Andrés Ramírez de Arellano y que intervino de modo directo en la negociación del precio de venta del transmisor y tuvo comunicación con el interesado, sobre este negocio. Además, que el Sr. Rafael "Ralphie" Pagán influyó, intervino y participó en los procesos de la Junta de Subasta. Esta última no solicitó que se certificara el valor del transmisor, por lo que no se siguió el Reglamento y Procedimiento para la Conservación y Disposición de Propiedad.

También se indicó que WIPR vendió la pantalla LED 8' x 20' a un amigo del señor Delgado Santiago, el **Sr. Eduardo Fernández**, por \$8,000.00, en la misma reunión en que se aprobó la venta del transmisor. Alegadamente, el señor Fernández es amigo del señor Delgado Santiago. También se alegó que el presidente de WIPR y su secretaria intervinieron directamente en el negocio cuando era un asunto de la competencia de la Junta de Subastas. Tampoco se consultó con la Oficina de Finanzas sobre el precio de la pantalla, por lo que no se siguió el Reglamento y Procedimiento para la Conservación y Disposición de Propiedad, Equipos y Materiales.

Como resultado de lo anterior, se hizo un referido a la OEG, para evaluación e investigación de dos querellas, relacionadas a la venta de estos equipos.

La DIPAC examinó el procedimiento que se utiliza por la Junta de Subastas de WIPR y los documentos pertinentes a la compra y venta del transmisor. Sobre la solicitud para la disposición del transmisor de televisión, perteneciente a la WIPR, surgió de la evidencia testifical y documental que, por razón de los estándares federales que tienen que cumplir, **se determinó que el equipo se tornó inservible para WIPR**. Sin embargo, tenía uso para los canales de baja potencia, como el Canal 5. Se determinó el valor o tasación del transmisor, aplicando los factores determinantes para asignarle un precio. El 17 de septiembre de 2019 se emitió una carta por la Junta de Subasta, en la cual se recomendó por unanimidad la venta del transmisor a Telecinco. La opinión que surge de los testimonios técnicos que obtuvo la DIPAC fue que el precio obtenido más un intercambio de recursos promocionales era razonable, ya que no le iban a dar más uso. Además, que en otras ocasiones se negociaron intercambios de recursos promocionales con otras entidades. El valor del transmisor, al momento de su adquisición era \$905,897.42, cantidad que disminuyó al momento de su pago a \$878,913.30, debido a cambios en las condiciones y costos por servicios de instalación. El transmisor se compró en

el 2011 y se discontinuó su uso en el 2019, como consecuencia del cambio de frecuencia autorizado por la FCC. El 15 de octubre de 2019, se concretó la venta por \$50,000 y un intercambio con valor de \$40,000. Surgió de las entrevistas que, de ordinario, en situaciones como ésta, el equipo se decomisa. Sin embargo, prefirieron venderlo a decomisarlo ya que la WIPR necesitaba dinero. Las personas entrevistadas opinaron que el precio de venta era razonable y más del esperado.

Según la evidencia obtenida, la pantalla LED se compró el 25 de junio de 2018 por \$9,900.00. Estaba almacenada por no servir para el propósito que se adquirió. Se solicitó la disposición de la misma y se acordó por la Junta de Subasta autorizar la venta por un precio de \$8,000.00. Al 8 de marzo de 2021, la venta de la pantalla no se había concretado.

En la entrevista que se le realizó, el Presidente de la Junta de Subastas expresó que nunca le permitió al presidente del Canal 6 ni a ningún otro funcionario del Canal, alguna intromisión en los asuntos de la Junta.

Luego del análisis de las disposiciones penales aplicables y el escrutinio de la extensa evidencia testifical y documental obtenida, **la DIPAC concluyó que, aunque los procedimientos de la Junta de Subastas de la WIPR no fueron exactamente como disponen los Reglamentos aplicables, la prueba demostró que WIPR aumentó sus arcas con la venta, ya que los equipos se iban a decomisar. Además que Delgado Santiago no obtuvo ningún beneficio personal ni benefició a los posibles compradores, por lo que no puede establecerse la comisión de algún delito.** De igual forma, dicha prueba no establece que el presidente de WIPR incurriera en violación a la Ley 1-2012, Art. 4.2(b), **el cual configura la comisión de delito.**

(E) Que intervino en la auditoría realizada por la Oficina del Contralor de Puerto Rico, (en adelante, OCPR), en WIPR.

Se alegó que el presidente de WIPR, ofreció trabajo a los auditores de la OCPR a cambio de auditorías que mancharan la reputación de pasados

presidentes, en especial al Dr. Rafael Batista Cruz. En la carta de la querella se indica que la Sra. Liza Yadira Rosa Birriel fue testigo de dicha actuación y, por ello, se vio precisada a renunciar.



En los documentos examinados en la DIPAC, se recibió una declaración jurada que detalla varios eventos relacionados con esta alegación. Una de las declarantes dijo que el 31 de julio de 2019, se reunió con Delgado Santiago y la auditora de la OCPR, **Sra. Yaritza Moyet Ramos**, para discutir los requerimientos que hizo la OCPR. Le extrañó la conclusión de Moyet Ramos al determinar que la responsabilidad de los informes de los Fondos del Taller Dramático de Televisión Lucy Boscana recayera en el doctor Batista Cruz. Le informó que si quería investigar de verdad, debería investigar la remodelación del Canal 3 de Mayagüez bajo la administración de la **Lcda. Cecille Blondet**. Más adelante, en la reunión, la testigo mencionó que hizo referencia a que la supervisora de contabilidad se iba a acoger al programa de Transición Voluntaria y que Moyet Ramos contestó que ella podía hacer ese trabajo. El señor Delgado Santiago le preguntó a la declarante su opinión de que la auditora Moyet Ramos fuese a trabajar en Finanzas con una licencia sin sueldo, a lo cual la auditora Moyet Ramos exclamó: "Ay, sí". Describió la actitud de la auditora como desafiante. Este asunto se discutió con el abogado de la WIPR, en una reunión, en la cual Delgado Santiago manifestó que la auditora lo que quería era el puesto de Beatriz y que él le pidió que auditara un contrato grande del doctor Batista Cruz. También hubo una reunión con un abogado y con el auditor senior de la OCPR, quienes quedaron en reportar la situación. Se adujo, que Delgado Santiago expresó que los auditores de la OCPR eran sus amigos.

Contra el auditor senior de la OCPR, **señor Rafael Rodríguez**, hubo también dos quejas. Esto, fundamentado en una carta de la Oficina de Contratos que expone que este auditor le indicó a una empleada que su contestación a un requerimiento no le complacía y le insistió en certificar unas

tardanzas. En otra carta se alega que el **auditor Rodríguez** trató de citar a entrevista a una empleada en tono desafiante y amenazante y que la escoltaban en su búsqueda de documentos. Alegadamente, la Contralora de Puerto Rico refirió estos asuntos, de los cuales recibió la información, para la acción pertinente.

La señora Moyet Ramos, declaró que Delgado Santiago le habló de ofertas de empleo, en cinco o seis ocasiones, pero que lo tomó a broma porque se lo decía a todo el equipo de la OCPR y frente a otros empleados del Canal. Nunca hubo una oferta de empleo concreta. Negó que Delgado Santiago le solicitara que hiciera auditorías específicas en contra del doctor Batista Cruz.

Los otros auditores entrevistados confirmaron que las ofertas de empleo se hacían y que se reían y lo tomaban como broma. Relataron los incidentes que tuvieron durante la auditoría en WIPR y algunos de ellos proveyeron minutas en las que consignaron tales incidentes.

El 25 de enero de 2021, la OCPR certificó los objetivos específicos de la auditoría en la WIPR y los auditores asignados.

Sobre esta alegación, la DIPAC determinó que la prueba recopilada no sostiene las alegaciones que se presentaron en contra Delgado Santiago.

Aunque hizo comentarios a los auditores y en presencia de empleados, no hubo alguna oferta formal o una discusión con alguno de los auditores, más allá de comentarios que provocaban risa y se tomaron como una broma. Concluyó que no existe causa suficiente para entender que hubo alguna actuación que viole el Código Penal o el delito tipificado en el artículo 4.2(b) de la Ley 1-2012.

En resumen, luego de una investigación exhaustiva, con abundante evidencia testifical y documental, concluyó la DIPAC que no surgió de la investigación preliminar prueba que establezca y sostenga la comisión de algún delito.

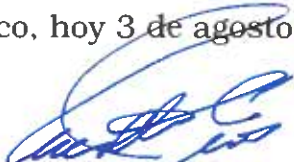
Conforme a los hallazgos, análisis y conclusiones del informe, según los hemos resumido, el Secretario determinó la ausencia de causa suficiente para

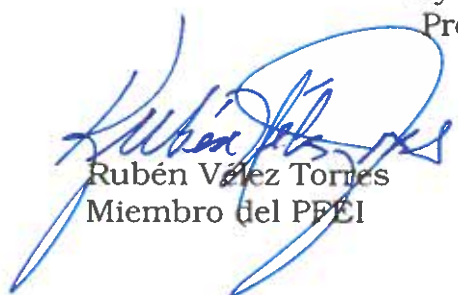
creer que la conducta imputada a Delgado Santiago constituya delito. Por ello, recomendó que no designemos un Fiscal Especial Independiente, pero que se notifique el Informe Preliminar de la DIPAC a la Oficina de Ética Gubernamental para que determine si el presidente de WIPR incurrió en alguna infracción administrativa en violación a las disposiciones de la Ley Núm. 1-2012.

Hemos evaluado la evidencia recopilada y la investigación realizada por el Departamento de Justicia, así como el contenido del Informe de Investigación Preliminar y, luego de justipreciar este asunto, determinamos acoger la recomendación de no designar un Fiscal Especial Independiente en el caso de autos, por lo que ordenamos el archivo definitivo de este asunto, sin trámite ulterior. Acogemos, además, la recomendación de remitir copia de del referido informe investigativo a la OEG y así se dispone.

NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de agosto de 2021.


Nydia M. Cotto Vives
Presidenta del PFEI


Rubén Vélez Torres
Miembro del PFEI


Ygrí Rivera Sánchez
Miembro del PFEI

